

Señor Juez

EDWIN GALVIS OROZCO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE JERICÓ – ANTIOQUIA

RADICADO: 2021 - 00112 - 00

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA

DEMANDANTE: NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: LUZ INÉS VALLEJO PORRAS

POSTULACIÓN

DANIEL PEDRAZA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.265.023 y tarjeta profesional de abogado No. 258.769 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del demandado, señor **NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.876.591, de domicilio en Jericó y estando dentro del término de ejecutoria, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 436** del pasado 6 de diciembre del 2021, por medio del cual se admite la demanda en el asunto del radicado, recurso que interpongo con fundamento en el artículo 523 - inciso 3 - del Código General del Proceso, el cual paso a sustentar de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

La parte demandante instauró demanda en proceso de liquidación de sociedad conyugal como consecuencia de la disolución de la misma y que fue decretada por el despacho mediante sentencia No. 44 del 8 de octubre de 2021 en el radicado 2021 00008. La demanda de liquidación de sociedad conyugal y como se observa en el estado electrónico No. 79 fijado por el despacho el día 7 de diciembre de 2021, fue **ADMITIDA** por Auto Interlocutorio No. 436 del 6 de diciembre de 2021. Dicho auto y que por cierto es el objeto de recurso, presenta una **omisión** que vulnera los principios constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, toda vez que al ser el auto admisorio de la demanda una de las providencias más importantes en el proceso judicial, es necesario que este contemple todos los presupuestos procesales requeridos por el legislador en el Código General del Proceso para que quede debidamente ejecutoriado y pueda producir los efectos correspondientes. Si bien es cierto dicho auto entre otras cosas contempla y/o resuelve lo concerniente a la admisión del proceso liquidatario y su desarrollo, lo cierto es que omitió la orden de correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que esta pueda proponer los medios de defensa pertinentes en esta clase de proceso.

Nótese, como en efecto el auto atacado omite lo contemplado en el inciso tercero del artículo 523 del C.G. del P., toda vez que no contempla la orden de correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días.

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.

(...)

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

***Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.” (...)* (NEGRITA Y SUBRAYADO DEL SUSCRITO)**

Por lo anterior ruego señor Juez despachar favorablemente este recurso y en consecución sírvase **COMPLEMENTAR** y/o **ADICIONAR** el Auto Interlocutorio No. 436 del 6 de diciembre de 2021, en el sentido de que en el mismo se ordene correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que esta pueda presentar los medios de defensa pertinentes y así poder materializar su derecho fundamental a la defensa y contradicción.

En este sentido se dejan plasmadas las razones del porqué se debe revocar el Auto Interlocutorio No. 436 del 6 de diciembre de 2021 y en consecuencia complementar y/o adicionar el mismo en cuanto al traslado que debe de hacerse a la demandada.

Atentamente



DANIEL PEDRAZA LÓPEZ

C.C. 1.128.265.023

T.P. No 258.769 del C.S. de la J.

Email: danielpedraza86@hotmail.com